



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Liquidación Sucesoral
Radicación : 41396-31-84-001-2021-00042-01
Causante : YESID MENZA MORA
Demandantes : CHRISTIAN YESID MENZA POLO y OTROS
Procedencia : Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata

Neiva, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado a través de apoderado, por la acreedora convocada, LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en el trámite de liquidación de la sucesión del causante YESID MENZA MORA, respecto del auto que resolvió la objeción formulada por los convocantes, a los pasivos por aquella presentados, en la diligencia de inventarios y avalúos.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

CARMEN SOFIA POLO PERTUZ, ANDREA CAROLINA y CHRISTIAN MENZA POLO, por conducto de apoderado formularon demanda¹ en orden a la (i) declaración de apertura del proceso de sucesión intestada del señor YESIS MENZA MORA, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento el 15 de octubre de 2019 en la ciudad de

¹ Carpeta 01 Primera Instancia, archivo PDF 002, folios 4-18.

Tesalia, donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios; (ii) declarar disuelta la sociedad conyugal constituida con la señora CARMEN SOFÍA POLO PERTUZ; (iii) se les reconozca como de herederos legítimos en su calidad de hijos, a ANDREA CAROLINA, CHRISTIAN MENZA POLO y JOHN FANNET; (iv) se realice el requerimiento a los otros herederos; (v) se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes relictos; (vi) se realice el emplazamiento en los términos del artículo 490 del C.G.P y (vii) se le reconozca personería al apoderado.

En sustento fáctico de apoyo a las anteriores pretensiones, expusieron el fallecimiento del señor YESID MENZA MORA, sin otorgar testamento, quien había contraído matrimonio con CARMEN SOFÍA POLO PERTUZ, formando sociedad conyugal sin régimen patrimonial de capitulaciones, vigente a la fecha del fallecimiento del esposo, procreando a JOHN FANNET, CHRISTIAN y ANDREA CAROLINA MENZA POLO, optando la cónyuge sobreviviente por gananciales, y los dos últimos herederos, aceptando la herencia beneficio de inventario, relacionando los bienes que integran la masa hereditaria y su avalúo.

El señor apoderado de la parte demandante solicitó el reconocimiento de personería en carácter de apoderado del señor JOHN FANNET MENSA POLO, en calidad de hijo heredero, la que le fue reconocida al igual que respecto de los referidos demandantes, reconocidos igualmente en las aducidas calidades de cónyuge sobreviviente e hijos², con las solicitadas opciones, en su orden, de gananciales y beneficio de inventario.

Conforme a lo determinado por el artículo 501 del C.G.P., presenta el señor apoderado convocante por escrito, los inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante³, igualmente los presenta la señora apoderada de LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en calidad de acreedora reconocida⁴, de los que se

² Carpeta 01 PrimeraInstancia, archivos PDF 05, 17 y 18.

³ Carpeta 01 PrimeraInstancia, archivo PDF 51.

⁴ Carpeta 01 PrimeraInstancia, archivo PDF 68.

hace lectura en audiencia y fueron corridos en traslado a las partes, siendo objetados por los convocantes el pasivo inventariado por la entidad acreedora⁵.

Agotado el trámite de las objeciones a los inventarios y avalúos, resuelve el juez de primer grado las formuladas por auto⁶ recurrido en apelación por la parte acreedora, debidamente sustentado⁷, recurso que concedido es procedente resolver.

3.- AUTO RECURRIDO EN APELACIÓN⁸

TIENE por probada la objeción respecto del pasivo que como acreedora de la sucesión presentó LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL; DEJA incólume y por tanto APRUEBA los inventarios y avalúos presentados por la parte convocante, DECRETA la partición, designando al apoderado de la parte convocante partidior; ORDENA a la secretaría comunicar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES la apertura de la sucesión y el resultado final de los inventarios y avalúos.

En el punto debatido relativo a la inclusión del pasivo denunciado por la acreedora NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al resolverse desfavorablemente el recurso de reposición formulado contra el anterior proveído, se remite juzgador *a quo* a las consideraciones del auto recurrido, como quiera que no se presentaron nuevos argumentos, destacando la negligencia del sistema de salud de la POLICÍA NACIONAL, porque no aparece en ninguna parte de la documental aportada que se hayan dado a la tarea de verificar la convivencia, los requisitos de los beneficiarios al sistema de salud, por parte del cotizante MENZA MORA, enterándose la entidad por parte del mismo a junio 10 de 2019, convirtiéndose por ello en deudor del Tesoro Público, por cuanto le prestaron a su ex esposa, en palabras de la parte recurrente, término que califica de erróneo, al cesar los efectos civiles del matrimonio con sentencia judicial y, en el presente caso por el fallecimiento del señor MENZA MORA en octubre de 2019 y haberse prestado los servicios de salud a la señora

⁵ Carpeta PrimeraInstancia, archivo 69 Audio audiencia de inventarios, minutos 9 – 34.

⁶ Carpeta primera instancia, carpeta cuaderno 1, archivo video 80.

⁷ Carpeta primera instancia, archivo video

⁸ Carpeta PrimeraInstancia, archivo 73, video audiencia objeciones, 1 hora:12 minutos – 1 hora:39.

CARMEN SOFIA hasta abril del mismo año, es decir, hasta antes de la manifestación de MENZA MORA, ninguna posterior, para poder decir que actuara el recobro, por no ser beneficiaria.

Igualmente destaca que, para la desafiliación del sistema, que no conoce a fondo, tiene que cumplirse unos requisitos, indicando el recurrente el de no ser la esposa del cotizante al sistema, interrogando, ¿por qué no la desafiliaron a partir de junio de 2019?, no encontrando ninguna factura de atención médica a la señora CARMEN SOFÍA después de esta fecha, para el pretendido recobro, presentándose la última atención en abril de 2019, por estar legalmente afiliada al sistema, sin que sea aplicable la normatividad especial de la POLICÍA para un recobro, tratándose normatividad especial para efectos de la atención en salud, de recaudo de los derechos que generan las afiliaciones, pero no para el recobro de algo que no se causó, recibiendo atenciones en calidad de beneficiaria antes de la tan mentada fecha.

5.- RECURSO DE APELACIÓN⁹

Repara el señor apoderado de la entidad acreedora reconocida, sobre la prosperidad de la objeción planteada por la parte convocante, al pasivo presentado por la entidad, señalando que las facturas aportadas y las distintas manifestaciones realizadas por el causante, señor YESID MENZA MORA, constituyen título ejecutivo complejo, que hace viable el solicitado recobro del valor de las atenciones en salud prestadas a la señora CARMEN SOFÍA POLO PERTUZ, recordando la propia manifestación de voluntad del señor MENZA MORA, en escrito de 10 de junio de 2019, conforme a la normatividad interna que regula las afiliaciones y desafiliaciones de los beneficiarios del sistema de salud de la POLICÍA, lo que hace necesario el recobro de dichos gastos en salud, a partir de los últimos 8 años a la comunicación, tiempo en el cual el señor MENZA MORA señala que no convivía con la señora CARMEN SOFÍA POLO PERTUZ, no acreditando los descuentos de la asignación por retiro del cargo, que efectivamente estaba en condición de cotizante ante la POLICÍA NACIONAL, Seccional

⁹ Carpeta Primera Instancia, archivo 73, video audiencia objeciones, 1 hora:39 minutos – 1 hora:43 minutos.

de Salud Huila y, que los beneficiarios por él incluidos en su momento, tuvieran derecho en virtud de dicha manifestación de no existir vida en común en los últimos años con la señora POLO PERTUZ.

Concluye así, que se han aportado los soportes suficientes para determinar que hay unas obligaciones o prestaciones en salud que deben ser objeto de recobro por parte de la entidad, bajo el entendido de no cumplirse con la normatividad interna que reglamenta el sistema de afiliación de desafiliación, como lo es la Directiva Administrativa Permanente 033 de 2010, sustento para que eventualmente, la Dirección de Sanidad Seccional Huila, hiciera los requerimientos de cobro al señor YESID MENZA MORA.

6.- CONSIDERACIONES

Dentro del ámbito de competencia de la presente instancia, a tono con los mandatos del inciso 3 del Artículo 328 del Código General del Proceso, en el contexto de los reparos formulados, es procedente resolver sobre la procedencia de la exclusión del pasivo inventariado por la parte convocada, LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

6.1.- En procesos liquidatorios como el que nos ocupa, el inventario de los activos y pasivos, existentes al fallecimiento del causante, permite determinar el patrimonio que por causa de muerte se transfiere a los herederos (artículo 673 y 1008 C.C.), y al caso, los gananciales de la cónyuge sobreviviente en la liquidación de la sociedad conyugal (artículo 487 C.G.P.).

Establece el artículo 501, numeral 1, inciso 3, con relación al pasivo sucesoral, la inclusión en el mismo de las obligaciones “...que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad, se acepten expresamente en ella por todos los herederos...”, regulando el inciso 4 *ídem*, en cuanto a la inclusión de créditos de los acreedores, de ser objetados, proceder adelantar el

trámite del numeral 3 y, de prosperar, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Los previstos títulos ejecutivos, son aquellos documentos en los que constan obligaciones, expresas, claras y exigibles, provenientes del deudor “...o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”, estipula el artículo 422 del C.G.P., entendiéndose como tales en su orden, enseña la Corte Suprema de Justicia:

“En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...).”

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).”

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...).” CSJ. STC3298-2019 de 4 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.¹⁰

6.2.- En cuanto a la aptitud de cónyuge, se adquiere a raíz de la realización del matrimonio, el que a tono con el artículo 115 del Código civil, se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma, con las solemnidades y los requisitos establecidos en el código, cuyo hito final es su disolución, bien sea por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, cesando los efectos civiles

¹⁰ Sentencia Sala de Casación Civil, STC720-2021, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

del matrimonio religioso, por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, conforme el artículo 152 *ídem.* y, ejecutoriada la sentencia que lo decreta, disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y disuelta la sociedad conyugal (artículo 160 C.C.), por lo que vigente el matrimonio, subsiste la calidad de cónyuge y los derechos y obligaciones entre los mismos, de acuerdo con el artículo 176 del C.C.

En el determinado contexto de vigencia del matrimonio, subsiste consecuentemente la calidad de cónyuge y, en los términos del artículo 19 numeral 2 de la ley 352 de 1997, son afiliados al SSMP (Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional), los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que gocen de asignación de retiro o pensión, estableciendo entre sus beneficiarios el artículo 20 literal a), al cónyuge o el compañero permanente del afiliado.

6.3.- La acreencia objetada, se fundamenta en la inexistente calidad de beneficiaria de la cónyuge sobreviviente del causante, en el Sistema de Salud de la Policía Nacional, debido a la comunicación allegada por el señor MENZA MORA, el 10 de junio de 2019, bajo la gravedad del juramento, de no convivir desde hace más de 8 años con la señora POLO PERTUZ, omitiendo informar dicha novedad ante la Oficina de Registro y Actualización de Derechos de Regional de Aseguramiento en Salud No.2, incumpliendo los deberes del afiliado indicados en la Directiva Administrativa Permanente 033 de 2010, aportando como apoyo probatorio, la indicada documental y las correspondientes a las atenciones médico asistenciales brindadas a la señora POLO PERTUZ¹¹.

Así, por la sola manifestación escrita y bajo la gravedad del juramento realizada por el causante YESID MENZA MORA, de no convivir con su cónyuge CARMEN SOFÍA POLO PERTUZ, desde ocho años atrás al momento de la manifestación¹², califica la acreedora recurrente, de no tener aquella la calidad de beneficiaria del Sistema de Salud de la Policía Nacional, por ende ser actualmente la sucesión del señor MENZA MORA deudora del valor de servicios médicos prestados a aquella, por conducto del

¹¹ Carpeta 01 Primera Instancia, archivo PDF 68, folios 20 - 216.

¹² Carpeta Primera Instancia, archivo 68, folio 6.

servicio de salud de la entidad, conforme a la documental arrimada contentiva de los mismos y su correspondiente valor, que ha inventariado para obtener su recobro en el presente proceso de sucesión, frente a lo cual, basta enfrentar el registro civil de matrimonio católico entre el causante YESID MENZA MORA y la señora CARMEN SOFÍA POLO PERTUZ¹³, celebrado el 22 de julio de 1989, conforme a fiel copia del original autenticada el 23 de octubre 2019, sin registro alguno de pérdida de sus efectos civiles, decretada en sentencia judicial, acorde a los mandatos del Decreto 1260 de 1970, artículos 6 y 72, sentencia que tampoco se ha aportado, significando en consecuencia, ostentar la señora CARMEN SOFÍA POLO PERTUZ la calidad de cónyuge hasta el fallecimiento del cónyuge, señor YESID MENZA MORA.

De esta, forma, sin necesidad de ahondar en el análisis del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, es decir, si en la amplia documental aportada consta obligación u obligaciones, expresas, claras y exigibles, se determina la improcedencia de incluir en el inventario para integrar la masa sucesoral objeto de liquidación, el pretendido pasivo, porque el mismo no proviene del causante YESID MENZA MORA, a favor de la convocada, NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al probarse en el plenario, la calidad de beneficiaria del servicio de salud en los términos de la ley 352 de 1997, de la cónyuge sobreviviente CARMEN SOFÍA POLO PERTUZ, en esa medida era acreedora de los servicios prestados, sin perjuicio de la facultad de hacer valer el pretendido derecho en proceso separado, conforme lo regula el aparte final del inciso 4 numeral 1 del artículo 501 del C.G.P., estando llamado a ser confirmado el auto recurrido en apelación, con condena en costas de segunda instancia a cargo de la recurrente, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., por lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (s.m.m.l.v.) al momento de su pago, en aplicación de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5 numeral 5.1.

En armonía con lo expuesto se,

¹³ Carpeta PrimeraInstancia, archivo 02, folio 20.

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata (H).

2.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la convocada acreedora, NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo cual,

3.- FIJAR agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (s.m.m.l.v.) al momento de su pago.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e3c974a7b4b22ab056304f0fed917c2d01955a141363a681deeba7f9840c89**

Documento generado en 12/02/2024 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>